En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., R. D. c/ R., E. del C. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. nro. 57/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (Expte. nro. 596/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 267), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 240/246? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsables al señor F. G. Q. y a la señora E. del C. R. por el accidente ocurrido el 20 de abril de 2015 y los condenó, en forma solidaria, a abonar al actor señor R. D. O. la suma de $56.656, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Determinó que los mismos deberán calcularse siguiendo las pautas del considerando I ap. c) y de la siguiente

manera: la suma de $15.246, desde el 22 de abril de 2015; la suma de $8.130, desde el 24 de abril de 2015 y la suma de $33.280, a partir del 13 de mayo de 2015.

Impuso las costas a los vencidos, en forma solidaria y reguló los honorarios profesionales.

2. Recursos:

A fs. 249 apelan la Sentencia Definitiva N° 118/2018 la codemandada E. del C. R. y la citada en garantía A.. Recursos concedidos a fs. 250.

2.1. A fs. 259/261 fundan sus recursos las cocondenadas bajo un mismo escrito y patrocinio.

Manifiestan que les causa agravios la admisión en la sentencia de la culpa a partir de la presunción de embistente sin referencia a la pericia realizada y con una interpretación sesgada del acta de choque.

Entienden que la sentencia confunde la prioridad de paso con la calidad de embistente, haciendo ceder la primera sin la certeza convictiva de la segunda.

Luego de exponer sobre la Ley de Tránsito y datos de la pericia, entienden que tal prueba, según considera a los vehículos embistente y embestido por los daños en el frente y el lateral respectivamente, es el reflejo del yerro del experto, adoptado por la sentencia.

Asimismo, exponen que la mención de normas sin una explícita identificación lesiona el derecho de defensa de su parte. Cita doctrina judicial.

Otro agravio refiere a los daños y su cuantificación en la decisión e grado. Se quejan porque la sentencia replica los montos de los presupuestos que obran como documental adjunta a la demanda, sin considerar si tales daños fueron debidamente reparados y si dichas erogaciones fueron oblados, constituyendo dicha mecánica conducta un reiterado comportamiento que

desvincula el daño, la reparación y la veracidad de su monto en perjuicio del obligado al pago. Que no se encuentra acreditado en autos que tales montos efectivamente fueron abonados, y que el monto gastado no podría superar su valor venal.

Por último, apelan los honorarios profesionales regulados. Apelan por altos los honorarios de la contraria y el Dr. C. A. apela los suyos propios. Manifiestan que desorbitan las pautas arancelarias de la Ley XIII N° 4. Citando jurisprudencia, exponen que los honorarios deben guardar relación con los trabajos efectivamente cumplidos. Manifiestan que en autos no existe una labor exhaustiva que amerite el máximo arancelario, en cuanto al 10% y 20% regulados.

A los fines de la resolución de la causa en este aspecto, vale recordar que en la sentencia la regulación de honorarios profesionales se efectuó del siguiente modo: de los Dres. S. E. T. y A. V. C., por su actuación conjunta como letrados patrocinantes de la parte actora, en un 20%, los de los Dres. V. M. C. A. y S. M. S., en su carácter de letrados apoderados de la demandada E. del C. R., conjuntamente, en un 10%, los de los Dres. V. M. C. A. y S. M. S., en su carácter de letrados apoderados de la compañía de seguros A. Coop. de S. Ltda, conjuntamente, en un 10%, porcentajes a calcular del monto total de condena, con más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4 y art. 59 de la Ley V N° 90 y de acuerdo a lo resuelto en el Considerando II.

3. Contestación de agravios. A fs. 263/264 se expide la contraria, rechazando los agravios expuestos.

Respecto del primero manifiesta que la interpretación de las apelantes del acta de choque es parcial porque utiliza como argumentos la localización de los daños que relata, pero existen numerosos daños en el vehículo de los demandados que surgen del acta de choque 133/15. Que dicha acta es un instrumento público y no fue impugnado. Afirma que el vehículo de la parte demandada ingreso posteriormente a la encrucijada.

También manifiesta que la contraparte pretende desvirtuar la pericia, pero no fue oportunamente impugnada.

Respecto del segundo agravio, expone que los presupuestos corresponden con los daños sufridos según la pericia y a los precios a la fecha de emisión. Que ello no fue impugnado ni acreditado que excediera el valor venal.

Sobre el tercer agravio, relata su actuación procesal, solicita la confirmación de los honorarios regulados y que sea tenido en cuenta el mínimo de 20 JUS de la ley arancelaria.

Tratamiento de los agravios:

Corresponde puntualizar de inicio la ajustada contestación de la actora ante lo que considera yerro del experto que sigue la sentencia.

En efecto, la pericia de fs. 200/207 del perito accidentológico C. O. A., puesta a consideración de las partes a fs. 208, resultó consentida por la ahora recurrente, a cuyo respecto – entonces tardíamente- le imputa un yerro seguido por la sentencia.

Desde que la pericia aludida determina los daños sufridos por el automotor de la actora Ford Escape XL5 como zona de impacto en su lateral izquierdo (puerta delantera izquierda, guardabarros izquierdo, rueda delantera izquierda –concordante con el acta de choque)

y del automotor perteneciente a la demandada Chevrolet Corsa Classic dominio X en su paragolpe delantero, parrilla delantero, capot abollado, óptica derecha dañado, guardabarro delantero derecho), el carácter de vehículo embistente de la parte accionada surge prístino.

Si aún se agrega de la misma pericia, el capítulo sobre "Prioridad de Paso en intersecciones" (fs. 204), donde precisamente resulta de las partes dañadas (automotor de la actora en lado izquierdo; automotor de la demandada en el frente y hacia el lado derecho), el perito establece que la prioridad de paso correspondía a la misma parte actora, es obvio el cerramiento de todo margen de discusión respecto a la clarividente responsabilidad del conductor del automotor de la demandada (dígase, irresponsable conducta de un "profesional" conduciendo un automotor del servicio público de Remís Pueyrredón Licencia X, interno X, constancia del acta de fs. 5).

Una postrera defensa de la demandada sobre la localización de los daños sosteniendo que no considera el acta de choque –se ha visto que sí resulta comprendida en la pericia y lo hace la sentencia a fs. 241vta.- y que el automotor Corsa de su parte tenía prioridad de paso "dado que de ser otra la facticidad el impacto se hubiera ubicada sobre el lateral izquierdo", coloca la alegación en el grave error de su tesis, cuando precisamente los daños del automotor de la actora se localizan en el lateral izquierdo.

Se rechaza el primer agravio.

Los daños; su cuantificación:

Las alegaciones sobre el particular, son valoraciones generales que si fueron reparados los daños y sus erogaciones; que si las sumas presupuestadas

superan el valor venal y que ello no resulta acreditado en autos; que ello llevaría al juzgador al ejercicio de las facultades del art. 165 de la ley procesal y que los daños sufridos no pueden exceder el referido valor venal.

Las motivaciones del agravio resultan teorizaciones del marco de la jurisprudencia en general, ajenas a la realidad de las constancias del presente juicio. Primero, porque la actora trajo conjuntamente con la prueba pericial la carga neurálgica que le corresponde, los daños causados al automotor, su evaluación y montos, que resultaron firmes en ausencia de impugnación. Probados los daños, no es necesaria la prueba de la reparación efectiva contra el responsable del hecho (C.NCiv., F.17/10/72 – "Otero, R. A. c. Jorge E.", en "Accidentes de Automotores", Alicia L. Gannio de Rognoni, pág. 195 n° 1132) y en cuanto opone los límites del valor venal, debe recordarse que quien impugna los montos como excesivos debe probarlo (*cf.* CNCiv., D, 16-11-72, E.D. 46.721), cuestión que como se observó, solo quedó en el marco de las teorizaciones.

Se rechaza el agravio.

Honorarios profesionales:

Sostiene la recurrente que los honorarios fijados, incluidos los del profesional alegante, desorbitan las pautas arancelarias de la ley respetiva y entonces, sin determinar cuáles son esos montos que desorbitan, formula consideraciones con citas de jurisprudencia, que el trabajo personal no se vincula con el monto y que su fijación no puede resultar una expoliación, que así también lo entiende la Corte federal, formula citas al pie de página en negrita.

El modo argumental de la recurrente, solo definir el punto en que recae el agravio, para luego formular

premisas de valoración, cita de fallos y que puede resultar una expoliación al obligado al pago, además de resultar netamente conjetural, no reproduce en modo alguno cuáles son las regulaciones que podrían alcanzar los ribetes jurisprudenciales o expoliatorios en el presente juicio.

En otras palabras, no cumplimenta las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5, precisando las regulaciones y cuáles las que violan los extremos pretendidos porque tampoco trae los textos demostrativos de la jurisprudencia que señala.

Los agravios deben bastarse a sí mismos y no pueden importar una búsqueda e investigación de los elementos de la sentencia y comparación por la Sala de las valoraciones de las que pretenda valerse para establecer si se verifican los presupuestos descalificantes.

Por lo expuesto se rechaza en definitiva el modo pretendido de costas por su orden y consiguientemente el recurso interpuesto, con costas, conforme con el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4, los arts. 5, 6, 8 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado; propongo los honorarios conjuntos de la Dra. A. V. C. y Dr. S. E. T., en 30% y los del Dr. V. M. C. A. en 25%, de los regulados en primera instancia, con más IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 240/246vta. es apelada por la codemandada E. del C. R. y la aseguradora citada en garantía, alcanzada por el fallo a fs. 253, en los términos del informe de fs. 259/261 cuya réplica por su oponente luce a fs. 263/264, sosteniendo lo resuelto e impugnado.

Que el colega que preside el acuerdo al tratar la queja deja por sentada la procedencia formal del recurso interpuesto dentro de los términos del art. 269 del CPr/DJ, a lo que adhiero, tras detenida lectura de las presentes actuaciones, lo resuelto y su queja.

Además reseña brevemente la pretensión actual de las agraviadas y de la contestación que les formula la actora, lo que evita su mera reiteración. Así, trataré cada cuestión siguiendo el orden propuesto en el primer voto.

Se cuestiona la valoración de la prueba en cuanto a la mecánica del hecho y sus consecuencias; el daño a su prueba y monto y la regulación de honorarios.

La recurrente, prologa su primer agravio, considerando que erróneamente se admite en la demanda el carácter de embistente del vehículo conducido por el demandado F. Q., circunstancia que no emerge de la prueba obrante en la causa. Advierte que se ha efectuado una distorsionada interpretación que confunda la prioridad de paso con la calidad de embistente haciendo ceder la primera sin la certeza convictiva de la procedencia de la segunda. Sugiriendo más adelante que tal confusión de la decidente parte de la confusión que provoca el yerro del perito en su experticia. Ahonda el concepto doctrinario sobre el modo de armonizar la interpretación y aplicación de presunciones, ya que en la materia la calidad de absolutas resulta inadmisible.

A fs 242vta., 4° párr., tras la debida valoración de la prueba adquirida en la causa se llega a la conclusión fundante del fallo, señalándose: “El automóvil del actor presenta sus daños en la parte lateral izquierda y el conducido por el demandado los registra en su parte frontal, lo que además de asignar carácter de embistente y embestido, permite establecer

que la prioridad de paso era del actor en la encrucijada donde se encontraban sendos vehículos, por lo que es claro que el conductor del rodado de titularidad de la demandada R. infringió tal norma elemental de conducción". Más adelante refiere a la certeza que le otorga la prueba en cuanto a la falta del deber de conducir con cuidado y prevención –falta de dominio- por parte del conductor del vehículo embistente sin respetar el deber de ceder el paso a quien reglamentariamente la tenía.

Veamos: tal como bien se señala al prologarse los considerandos (fs. 241) la titular del rodado codemandada en autos y su aseguradora no aportan una versión de los hechos desde su propia opinión, sino que se limitan a negar las afirmaciones contenidas en la demanda, desconocer el acta policial acompañada con la demanda y a cuestionar la presunta prioridad de paso a favor de la actora. Circunstancias fácilmente constatables a través de la lectura de aquellos respondes (fs. 39/43vta. –ratificada a fs. 51- y 106/109vta.), sin que de manera precisa se alegue alguna de las eximentes previstas en la materia. Y sin olvidar que, tratándose de una colisión plural de automotores, si el demandado no reconvino pesa sobre él la presunción de responsabilidad respecto a los daños sufridos por el actor, salvo que –como en el caso- pruebe la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H - 22/08/2002 - "Ovando Zerda, M. c. De Nicolo, Vicente J. y otros" - DJ 2002-3, 459; CNCiv Sala H, "Dotta Sánchez, Mery E. c. Pilloto, Julio C.", 1999/11/25, RCyS, 2000-869). Tal criterio no ha variado con la entrada en vigencia del nuevo CCyC que rige en caso conforme surge de los arts. 1757, 1769 y

concs., lo cual pone en una situación defensiva muy incómoda a la recurrente, más aún cuando al no impugnar en tiempo y forma la decisiva pericial accidentológica de fs. 200/2007, su queja actual al margen de ser extemporánea, resulta insuficiente para enervar sus conclusiones.

Es cierto que las presunciones no dispensan nunca de la actividad probatoria, ya que siempre la parte que invoca la presunción debe probar "el hecho base", y luego sí presumirse "el hecho derivado". Asimismo, por el contrario, aun cuando se haya probado "el hecho base" se podría probar la inexistencia del "hecho presumido" y a ello debemos agregar que siempre debe existir el nexo lógico basado en el principio de normalidad de la producción de los hechos, de manera tal que exista una lógica conexión o congruencia entre ambos hechos.

Y es que debe observarse entonces que, en materia de presunciones, las mismas deben ser apreciadas en el conjunto del plexo probatorio y prevalecerán sobre los demás elementos, cuando no existan otros que las desvirtúen.

En otras palabras, tanto desde un punto de vista sustancial como procesal las presunciones pueden ser desvirtuadas y con ello se relativiza la afirmación legal de "absoluta" así, y ya acercándonos al punto de debate, que el valor otorgado a la prioridad de paso, resaltando las mayores obligaciones que tiene quien transita por la izquierda, que debe ceder el paso sin que ello esté condicionado al arribo simultáneo, dándole a la palabra “ceder” el correcto sentido, de dar, transferir o traspasar a otro una acción o derecho. Y este traspaso de su derecho de paso a favor de quien viene por la derecha lo es, según la Corte hasta el límite de frenar su marcha hasta casi detenerla y

traspasar el cruce siempre y cuando advierta que no circulan autos con prioridad de paso (ver, *v. gr.*, la nota "Una decisión compartida" por Piedecasas, M., publicado en LLBA 1998, 823), postura que se mantiene tanto en doctrina como en jurisprudencia. Aclarada la calificación de "absoluta" de tal prioridad, vuelvo sobre una de las prevenciones de mayor interés en el arte de conducir y más en casos como del de autos. En atención a las circunstancias de tiempo, lugar y personas, tal como lucen en la presente, hecho no discutido, no resulta admisible el disenso en cuanto a que el conductor que arribe a una bocacalle está obligado a reducir sensiblemente la velocidad, lo que rige tanto para el que se aproxima por la izquierda como para el que lo hace por la derecha (ver SCBA, AC 78348 S 3-10-2001, "Prado, Eduardo F. y otro c/ Umerez, Eduardo A. y otro s/ Daños y perjuicios"; SCBA, AC 75528 S 30-10-2002, "Pellegrini, Alberto Ramón y otra c/ Motta, Pastor Guillermo y otros s/ Daños y perjuicios"; SCBA, Ac 92189 S 7-12-2005, "Gorin, Beatriz Lucía y otro c/ Jersonsky, Oscar Antonio s/ Daños y perjuicios". JUBA Civil y comercial B25874; todo en nota publicada en http://thomsonreuters atam.com/2013/08/12/doctrinadel-dia-la-prioridad-de-paso-en-las-encrucijadas/#sthash.SkKI2tpT.dpuf). Y es que ningún derecho puede ser ejercido abusivamente y dicho principio general se aplica a la prioridad de paso desde la derecha en las intersecciones, pues esta preferencia cumple ciertamente una valiosa función de ordenamiento del tránsito, pero no autoriza a arrollar cuanto se encuentre en el camino, de allí que debe concluirse que la prioridad de paso es una regla importantísima a los fines de ordenar el tránsito, y además constituye una obligación legal la de ceder el

paso al vehículo de la derecha, aunque siempre debe valorarse las circunstancias particulares del caso, pues la regla tampoco permite al vehículo de la derecha que arrase con todo obstáculo que se le presente (Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala VIII, 10-dic-2015- "Rodríguez María Etelvina c/ Ávila Sergio Jesús s/ recurso de apelación" - Cita: MJ-JU-M-99023-AR - MJJ99023).

Lo mismo ocurre en cuanto a la presunción que genera la calidad de embistente siendo pacífica la doctrina y jurisprudencia que recuerda que tratándose de vehículos en movimiento el concepto de embistente es relativo, pues es fácil convertir ese rol en el de embestido mediante maniobras de último momento como, por ejemplo, hacer un viraje por delante de quien tiene prioridad de paso, aumentar la velocidad a fin de adelantarse en el cruce o, simplemente, no reducir la misma al llegar a la bocacalle (CNCom. Sala E, setiembre 15-998, "Trench, Héctor R. c. D.I.T.A.S.A. y otros", Rev. LA LEY del 19/11/98, p.6, fallo 98.12; nota de investigación de "Accidentes de Automotores", de ED, t.44, pts. 1269,1303, 1304 y 1352, págs. 1024, 1029 y 1035; igualmente fallos sumariados por Hernán Daray en la obra "Accidentes de Tránsito", t.1, ed. 1991, nros. 9, 14, 16, 17, 24, 27, 36, 67, 72 y 116, págs. 218/220, 222/223, 226 y 116, entre muchos otros).

Confrontando la prueba adquirida y en especial el acta policial de fs. 5 –resultando insuficiente su mero desconocimiento tal como lo he señalado en casos análogos (ver, *v. gr.*, "J., L.A. c/ LOCASUR S.A. y OTRO s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. N° 47/2017, RSD n° 20/2017)- no cabe duda de que quien conducía el automotor de la demandada no respetó ninguna de las disposiciones que hemos señalado, ni probó eximente

alguna, lo que admite suponer que ello acontece por manejar sin pleno dominio de su automotor, sin la debida atención en respeto a la prioridad de paso y ante la inminencia del hecho, dada la velocidad no precaucional, que le impide frenar, embiste, atribuyéndosele, sin la menor duda la responsabilidad exclusiva y excluyente del hecho dañoso por el cual deben responder (arts. 41, 50 y concs. de la Ley 24449 a la que adhirió la provincia del Chubut por Ley XIX n° 26 y por esta ciudad por Ordenanza 6199/96 y arts. 1757 y 1769 y concs. del CCyC).

Suficientemente acreditada la prueba del daño y su relación con los montos estimados para su arreglo, conforme presupuestos y pericial no impugnada, la queja en cuanto al punto de la demanda resulta insuficiente para enervarlas en la medida que no han aportado datos útiles para confrontar con los habidos en la causa y demostrar de tal modo error o exceso. Tampoco bastan las meras disidencias con lo decidido en cuanto a la regulación de honorarios, ya que las citas no respaldan alguna solución que propicien como más justa, equitativa y acorde a la legislación vigente.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación articulado por las recurrentes debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía y confirmar la sentencia de fs. 240/246.

2) Costas de la alzada a las apelantes vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. A. V. C. y al Dr. S. E. T., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara